

Ciudad de México, catorce de septiembre de dos mil veinte

VISTO: El estado que guarda la solicitud de información con número de folio 1811200010020, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, a través del Sistema de Solicitudes de Información (INFOMEX) del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se recibió la solicitud de información número 1811200010020, en la cual se solicitó:

“Descripción clara de la solicitud de información:

Informe, dentro del periodo de enero 2019 a la fecha, el total de aparatos telefónicos fijos asignados al personal del piso 9, del domicilio ubicado en Insurgentes sur 838, Del Valle, Benito Juárez, CDMX, , los numeros de extensión que corresponden a cada teléfono, asimismo, informe si estos números de extensión necesitan una contraseña para realizar llamadas al exterior de la institución, de ser así, señale la clave para cada extensión.

De los números de extensión referidos en el párrafo anterior, cuáles pueden hacer llamadas a números de la CDMX y área metropolitana, cuáles al interior de la República Mexicana y cuales al extranjero.

Informe, por cada extensión telefónica del piso 9, lo siguiente

- 1. Total de llamadas realizadas a números locales en la CDMX y área metropolitana, y su duración total.*
- 2. Total de llamadas realizadas a números en el interior de la República Mexicana, y su duración total.*
- 3. Total de llamadas realizadas al extranjero y su duración total.*
- 4. Del numero 1 al 3, deberá precisar si la llamada realizada en la extensión asignada al servidor público corresponde a la clave asignada al mismo para realizara llamadas.*

Del numero 1 al 3 antes citados, diga cuales de esas llamadas son llamadas personales del funcionario público y cuáles pertenecen al desarrollo de sus funciones.

Mencione que medidas toman los jefes inmediatos para verificar que su personal realizado llamadas para desempeñar sus funciones y no llamadas personales que mermen su tiempo efectivo de trabajo.

Mencione que sanciones se le imponen al personal del Cenagas que realiza llamadas personales constantes, mermando su tiempo efectivo de labores.

Otros datos para facilitar su localización

Asistente de la Directora de Transparencia” (Sic)

RESOLUCIÓN CT/RES-14/11SE/2020

II. La Unidad de Transparencia, siendo treinta y uno de agosto de dos mil veinte, turnó la solicitud de información 1811200010020 a la Unidad de Tecnologías Operacionales y de Información, para su debida atención.

III. El nueve de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio UTOI/DEIT/0089/2020, el Director Ejecutivo de Infraestructura Tecnológica, emitió pronunciamiento señalando lo siguiente:

“...

*Respecto a la solicitud de indicar por extensión, la clave para realizar llamadas al exterior de la institución, me permito solicitar, con fundamento en lo establecido en los artículos 3, fracción IV, 24, fracción I, 43, 44, 103, 104, 116, 120 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la intervención del **Comité de Transparencia** de este Centro Nacional de Control del Gas Natural para que se determine la procedencia de entregar la información en comento, toda vez que, la contraseña para el acceso a llamadas al exterior de la institución es proporcionada con carácter **“personal e intransferible”**, toda vez que el registro de llamadas es asociado a dicha clave, que al ser expuesta se abre la posibilidad de un mal uso, vulnerando la privacidad de las comunicaciones realizadas por el usuario, poniendo en riesgo al servidor o servidores público responsables del servicio de telefonía asignados con dicha clave, así como de posibles responsabilidades administrativas.*

...” (Sic)

En virtud de lo anterior, el Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS), integró el expediente en el cual se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, es competente para conocer y resolver sobre la clasificación como confidencial de la información requerida en la solicitud de acceso a la información número **1811200010020**, en términos de lo establecido por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44, fracciones I, II, IV, 45, 100, 103, 106, fracción I, 132, 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 61, 64, 65, fracciones I, II, IV, 97, 98, fracción I, 102 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la fracción VII del numeral 3.1 de los Criterios de funcionamiento del Comité de Transparencia del CENAGAS, aprobados el 5 de agosto de 2016, y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 27 de octubre de 2016.

SEGUNDO. el Director Ejecutivo de Infraestructura Tecnológica, con la finalidad de estar en posibilidad de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, mediante oficio UTOI/DEIT/0089/2020, solicitó al Comité de Transparencia del CENAGAS, la necesidad de la clasificación como confidencial de la información respecto a la clave para realizar llamadas al exterior de la Institución, exponiendo las siguientes consideraciones:

“...
*la contraseña para el acceso a llamadas al exterior de la institución es proporcionada con carácter **“personal e intransferible”**, toda vez que el registro de llamadas es asociado a dicha clave, que al ser.*



RESOLUCIÓN CT/RES-14/11SE/2020

*expuesta se abre la posibilidad de un mal uso, vulnerando la privacidad de las comunicaciones realizadas por el usuario, poniendo en riesgo al servidor o servidores publico responsables del servicio de telefonía asignados con dicha clave, así como de posibles responsabilidades administrativas.
..." (Sic)*

Lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 116 párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 3, fracciones VIII, IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Una vez expuesto el tema, el Pleno del Comité de Transparencia analizó y discutió sobre la propuesta de clasificación de la información como confidencial, respecto a la clave para realizar llamadas al exterior de la Institución, adoptó el siguiente:

**"ACUERDO
CT/30SE/2020**

Con fundamento en los artículos 43, 44, fracciones I, II, IV, 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 64, 65, fracciones I, II, IV, 98, fracción I, 113, fracción I y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); Trigésimo octavo y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y en el numeral 3.1, fracción VII de los Criterios de funcionamiento del Comité de Transparencia del CENAGAS, este Comité **CONFIRMA** la propuesta de clasificación de la información como **confidencial** realizada por la Dirección Ejecutiva de Infraestructura Tecnológica, dependiente de la Unidad de Tecnologías Operacionales y de Información, referente a la *contraseña/clave para realizar llamadas al exterior de la institución*, acorde a lo previsto los artículos 116 párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 3, fracciones VIII, IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Lo anterior, debido a que, del análisis realizado a la información solicitada, se advierte que contiene información clasificada, siendo la siguiente:

- **Contraseña/clave para realizar llamadas al exterior de la institución.**

Es importante señalar que el derecho de acceso a la información no es irrestricto al existir excepciones plasmadas en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 3, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO), no en un afán de evadir la obligación de garantizar este derecho, sino considerar las implicaciones que su publicidad generaría a la propia sociedad y sus miembros, así que el manejo de la información que esta institución posee del personal adscrito al mismo, encuadra en los supuestos contemplados en la norma aplicable, por ende, esta Institución pugna por favorecer la transparencia y combatir la opacidad en cumplimiento a dichos ordenamientos legales.



RESOLUCIÓN CT/RES-14/11SE/2020

En este orden de ideas, es deber de este Sujeto Obligado el garantizar la confidencialidad de los datos personales que se manejan en la misma, considerando que con la difusión de la información que nos ocupa, implica dar a conocer la *contraseña/clave* para el acceso a llamadas al exterior de la institución, la cual es proporcionada con carácter **“personal e intransferible”**, toda vez, que el registro de llamadas es asociado a dicha clave, que al ser expuesta se abre la posibilidad de un mal uso, vulnerando la privacidad de las comunicaciones realizadas por el usuario, poniendo en riesgo al servidor o servidores publico responsables del servicio de telefonía asignados con dicha clave, así como de posibles responsabilidades administrativas..

Como se mencionó en los puntos anteriores, la LGTAIP y la LFTAIP clasifican cierta información como confidencial, sobre el particular se citan las disposiciones en las cuales se prevé que información se clasifica como tal:

En la LGTAIP se dispone:

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

...
Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

...”

A su vez, en la LFTAIP, se dispone lo siguiente:

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...”

Por su parte, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO), es muy clara en clasificar los datos personales como a continuación se señala:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

...



RESOLUCIÓN CT/RES-14/11SE/2020

Por lo anteriormente expuesto, la información solicitada incluye datos personales que al ser difundidos vulneraría la privacidad de las comunicaciones realizadas por el usuario, poniendo en riesgo al servidor o servidores público responsables del servicio de telefonía asignados con dicha *contraseña/clave*, por ende, deberán ser considerados como **confidenciales** con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 3, fracciones VIII, IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ahora bien, este Comité de Transparencia **instituye** a la Dirección Ejecutiva de Infraestructura Tecnológica (Unidad de Tecnologías Operacionales y de Información), a efecto de que modifique su pronunciamiento, debiendo citar la fundamentación legal respectiva, precisando los artículos y fracciones que corresponden al caso concreto en la normatividad invocada, en relación a la clasificación como confidencial de la información solicitada por el peticionario que en particular corresponde a la "*contraseña/clave para realizar llamadas al exterior de la institución*", establecida en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 3, fracciones VIII, IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En consecuencia, se **notifica** a la Dirección Ejecutiva de Infraestructura Tecnológica, dependiente de la Unidad de Tecnologías Operacionales y de Información el presente Acuerdo, para que dé cabal cumplimiento, y a su vez remita a la Unidad de Transparencia, la respuesta correspondiente a la solicitud de acceso a información con número de folio 1811200010020, a más tardar el día quince de septiembre de 2020, para con ello entregarla en tiempo y forma, a través del Sistema de Solicitudes de Información-INFOMEX, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.."

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Apartado A, fracción II; 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural:

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité de Transparencia **confirma** la propuesta de clasificación de la información como **confidencial** realizada por la Dirección Ejecutiva de Infraestructura Tecnológica, dependiente de la Unidad de Tecnologías Operacionales y de Información, referente a la *contraseña/clave para realizar llamadas al exterior de la institución*, acorde a lo previsto los artículos 116 párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 3, fracciones VIII, IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, derivado de la solicitud de acceso a información con número de folio 1811200010020, en los términos señalados en el Considerando Segundo de la presente resolución.





RESOLUCIÓN CT/RES-14/11SE/2020

SEGUNDO. Se notifica a la Dirección Ejecutiva de Infraestructura Tecnológica, dependiente de la Unidad de Tecnologías Operacionales y de Información la presente resolución, debiendo dar cabal cumplimiento, y remitir a la Unidad de Transparencia, la respuesta correspondiente a la solicitud de acceso a información con número de folio 1811200010020, a más tardar el día quince de septiembre de dos mil veinte.

TERCERO. Se instituye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante de información, a través del Sistema de Solicitudes de Información- INFOMEX, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así, lo resolvieron por unanimidad, los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, mediante la Décima Primera Sesión Extraordinaria 2020, celebrada el catorce de septiembre de dos mil veinte.

Judith Minerva Vázquez Arreola

Presidente Suplente del Comité de Transparencia

Emilio Villanueva Romero

Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control

Efrén Del Valle Rueda de León

Coordinador de Archivos

